



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10756/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE REENCAUZAMIENTO MANDATADO Y ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR. --

TERCERO. SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO CEN-SG-06-2017, CEN-SG-16-2017, CETRPM-RNM-0078-2017, CETRPM-RNM-0282-2017, TODOS LOS ANTERIORES RELATIVOS AL ESTADO DE MICHOACÁN. -----

NOTIFIQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR SER OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTA PONENCIA; NOTIFIQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. -----

REMÍTASE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN EN COPIA CERTIFICADA. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: SUP-JDC-843/2017

ACTOR: JOSE ROBERTO RUIZ FERREYRA

EXPEDIENTE: CJ/REC/10756/2017

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA DEL COMITÉ
DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES
CREDENCIALES QUE ACREDITE A LOS MILITANTES DE
ESE INSTITUTO POLÍTICO ASÍ COMO NEGAR LA
FILIACIÓN A MAS MILITANCIA.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 03-tres de noviembre de 2017-dos mil diecisiete:
VISTO para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave
CJ/REC/10756/2017, promovido por **JOSE ROBERTO RUIZ FERREYRA**, a fin de
controvertir lo que denominan como "...LA NEGATIVA DEL COMITÉ
DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE EXPEDIR LAS
CORRESPONDIENTES CREDENCIALES QUE ACREDITE A LOS MILITANTES DE ESE
INSTITUTO POLÍTICO ASÍ COMO NEGAR LA FILIACIÓN A MAS MILITANCIA...".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual se mandatado y ordenado el **REENCAUSAMIENTO**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso a fin de controvertir "...LA NEGATIVA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES CREDENCIALES QUE ACREDITE A LOS MILITANTES DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ASÍ COMO NEGAR LA FILIACIÓN A MAS MILITANCIA...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 03 de marzo del 2017, fue publicada la aprobación del Acuerdo identificado con el número **CEN-SG-06-2017**, signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional, visible en la liga <http://rnm.mx/Documents/RNM/Acuerdos/ACUERDO-MICHOACAN.PDF>, el cual contiene la Autorización del Programa Específico de Revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Michoacán, a implementar por el registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional.
2. Que en fecha 06 de mayo del año en curso, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://rnm.mx/Documents/RNM/Mayo/CEN SG 16 2017%20ADENDA%20AMPLIACION%20PLAZOS%20DEPURACION.pdf>, diversa notificación identificada con el número **CEN-SG-16-2017**, signada por el Secretario General del Partido Acción Nacional, mismo que contiene la ampliación al término del Programa específico.
3. Que en fecha 17 de marzo de 2017, fue publicado diversa notificación dirigida a la militancia del Estado de Michoacán, a fin de dar



a conocer el calendario y ubicaciones a fin de realizar la actualización de datos mediante el Programa Específico autorizado, identificado como **CETRPM-RNM-0078-2017**, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes, visible en la liga electrónica oficial <http://rnm.mx/Documents/RNM/Calendario/Michoacán.pdf>

4. Que el 02 de agosto de 2017, fue publicado diversa notificación dirigida a la militancia del Estado de Michoacán, a fin de dar a conocer el derecho de audiencia de aquellos que no lograron acudir a realizar el Programa específico autorizado, visible en la liga electrónica, <http://rnm.mx/Documents/RNM/Depuracion/OFICIO%20MICH%20NOTIFICA%20AUDIENCIA%20CETRPM-RNM-0282-2017.PDF>, identificada con el número **CETRPM-RNM-0282-2017**.

5. Que a la fecha actual se observa dentro de la liga oficial <http://rnm.mx/Documents/RNM/Calendario/Michoacán.pdf>, el derecho de la militancia a fin de que se encuentren en condiciones de realizar aclaraciones de aquellos que no concluyeron la actualización de datos o en su caso existe algún error, a fin de realizar las aclaraciones que estimen pertinentes.

6. Que el 29 de septiembre de 2017, fue realizada diversa notificación al Registro Nacional de Militantes, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, a fin de solicitar, **informe circunstanciado**, sin que al momento se tenga respuesta de dicha Autoridad, por ende, se le tiene por **omiso** en la rendición del mismo.



II. Auto de turno. El 14 de septiembre de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se remite el expediente y constancias que lo integran, bajo número **CJ-REC-10756-2017** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CUESTIÓN DE PREVIO Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Esta autoridad intrapartidaria se apega al estudio de fondo de la resolución hoy impugnada, de igual forma solicita a este H. Tribunal que todos los hechos novedosos impugnados en el juicio para la protección de los derechos político electorales sean declarados **INFUNDADOS**, por no haberse controvertido en el escrito primigenio de juicio de inconformidad.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que



resuelva la controversia que se plantea, consiste en que el medio de impugnación sea procedente conforme a la normatividad electoral vigente. En relación al medio de impugnación presentado por el actor, ante la llamada Comisión de Justicia del Consejo Nacional, refiere que derivado de un estudio previo del escrito de referencia, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que previo al estudio de fondo de los medios de impugnación deben analizarse de modo preferente las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en la interposición de los medios de impugnación, dado que si alguna de estas se actualizara, a ninguna utilidad práctica se llegaría al hacer el análisis de las cuestiones de fondo.

En relación al medio de impugnación presentado, se refiere que derivado de un estudio previo del escrito de referencia, el promovente es omiso en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que, acude ante la Instancia Electoral con el fin de adolecerse de presuntos agravios afirmando el impietrante como "Inconformidad en contra del Comité Directivo Nacional del PAN en México, Distrito Federal, por las anomalías del titular de esa dependencia, truncar desde hace tiempo la expedición de las credenciales a los militantes que pertenecemos a ese Partido y formamos parte de él, tenemos todo el derecho de exigir a nuestro Presidente acuerde en todos los tiempos la expedición de tal documento que manifiesto con antelación, así mismo por negar la filiación a más militancia, que de alguna manera desea afiliarse a nuestro Partido... ", lo



que resulta falso y notoriamente frívolo, toda vez, que las pretensiones en su escrito inicial se funda solo en “**dichos**” y “**supuestos**” sin aportar medios idóneos de convicción o probanza alguna que enaltezca o robustecen su propio dicho, limitándose a presentar un escrito con “presuntas” afirmaciones, lo cual resulta falso, toda vez que, el actor es omiso en señalar de forma precisa la fuente de agravio, es decir, se limita a manifestar en “**presuntas afirmaciones**” que esta Autoridad ese encuentra obligada a desestimar conforme a las reglas de operación del derecho electoral. En primer término, debemos traer a la vista, ello en consideración a lo establecido por la real academia española:

dicho, cha.

Del part. de *decir*¹; lat. *dictus* y *dictum*.

3. m. Ocurrencia chistosa y oportuna.

5. m. coloq. Expresión insultante o desvergonzada.

supuesto, ta

Del part.

de suponer; lat. *suppostus*, var. de *suppositus*.

1. adj. Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea.

2. m. Suposición o hipótesis.



En segundo término, solicitamos el desestimar dicho agravio toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que solicitamos en este acto, sean tomados en consideración los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en



cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. ENFASIS AÑADIDO.

En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos.**

Ahora bien, **suponiendo sin conceder**, que los hechos narrados a dicho del ahora agraviado como presuntos actos de omisión, afirmamos, que no pueden ser objeto a estudio y análisis toda vez que, en atención al **debido proceso** al que estamos obligados a proteger dentro de las decisiones de la Comisión de Justicia Intrapartidista, observamos que es extemporánea su pretensión en virtud de que, esta Ponencia estima, hacer valer la causal de **improcedencia por extemporaneidad**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión. Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo



17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral I Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente, cito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento **será improcedente** en los siguientes supuestos:

...



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..."

ENFASIS AÑADIDO

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

ENFASIS AÑADIDO

A efecto de ilustrar el contenido citado con antelación, se presenta la siguiente tabla cronologica:

Número de acuerdo	CEN-SG-06-2017
Fecha de Publicación	03 de marzo de 2017
Primer día para impugnar	06 de marzo de 2017



Segundo día para impugnar	07 de marzo de 2017
Tercer día para impugnar	08 de marzo de 2017
Cuarto día para impugnar	09 de marzo de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO REENCAUSADO	31 DE AGOSTO DE 2017

Número de acuerdo	CEN-SG-16-2017
Fecha de Publicación	06 de mayo de 2017
Primer día para impugnar	08 de mayo de 2017
Segundo día para impugnar	09 de mayo de 2017
Tercer día para impugnar	10 de mayo de 2017
Cuarto día para impugnar	11 de mayo de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO REENCAUSADO	31 DE AGOSTO DE 2017

Número de acuerdo	CETRPM-RNM-0078-2017
Fecha de Publicación	17 de marzo de 2017
Primer día para impugnar	20 de marzo de 2017
Segundo día para impugnar	21 de marzo de 2017
Tercer día para impugnar	22 de marzo de 2017
Cuarto día para impugnar	23 de marzo de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO REENCAUSADO	31 DE AGOSTO DE 2017



Número de acuerdo	CETRPM-RNM-0282-2017
Fecha de Publicación	02 de agosto de 2017
Primer día para impugnar	03 de agosto de 2017
Segundo día para impugnar	04 de agosto de 2017
Tercer día para impugnar	07 de agosto de 2017
Cuarto día para impugnar	08 de agosto de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO REENCAUSADO	31 DE AGOSTO DE 2017

Del estudio del mencionado asunto, esta Comisión de Justicia, da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

.....

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento;
o (...)

ÉNFASIS AÑADIDO

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...) **ÉNFASIS AÑADIDO**



En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Tenemos entonces que, de una simple lectura de la tabla cronologica presentada, deviene que las pretensiones vertidas por el ahora Agraviado, se encuentran extemporaneas, en virtud de no haber hecho valer en tiempo las mismas, y además no se observan razonamientos lógico-jurídicos que contravengan la resolución emitida por los diversos Órganos o Aurotidades responsables, toda vez que los mismos fueros publicitados, demostrando que las manifestaciones que arroja en su escrito inicial se encuentran en un Proceso aprobado con antelación y que a la fecha continua dentro de la liga oficial <http://rnm.mx/Documents/RNM/Calendario/Michoacán.pdf>, el derecho de la militancia a fin de que se encuentren en condiciones de realizar aclaraciones de aquellos que no concluyeron la actualización de datos o en su caso existe algún error, a fin de realizar las aclaraciones que estimen pertinentes.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso jj), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...LA NEGATIVA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES CREDENCIALES QUE ACREDITE A LOS MILITANTES DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ASÍ COMO NEGAR LA FILIACIÓN A MAS MILITANCIA...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Se ha hecho valer en los párrafos que nos anteceden la causal por extemporaneidad.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-REC-10756-2017** se tienen por satisfechos los requisitos



previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se le tiene por omiso en señalar los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de recurso de reencausamiento**, mandatado y ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo número de expediente **SUP-JDC-843-2017**.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, es menester entrar al estudio de fondo a efecto de garantizar el principio del debido proceso.

Con lo que respecta a los agravios manifestados por el actor, esta autoridad jurisdiccional considera que los mismo devienen INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora pretende hacer valer que la Autoridad Responsable actuó indebidamente al ser omisa en la emisión de la credencialización a su militancia, "Inconformidad en contra del Comité Directivo Nacional del PAN en México, Distrito Federal, por las anomalías del titular de esa dependencia, truncar desde hace tiempo la expedición de las credenciales a los militantes que pertenecemos a ese Partido y formamos parte de él, tenemos todo el derecho de exigir a nuestro Presidente acuerde en todos los tiempos la expedición de tal documento que manifiesto con antelación, así mismo por negar la filiación a más militancia, que de alguna manera desea afiliarse a nuestro Partido...", alegando que se le violó en su perjuicio los derechos humanos, las garantías individuales y la discriminación racial; en virtud de lo anterior, esta ponencia afirma que no le asiste la razón, toda vez que pretende fundamentar sus manifestaciones sin correlacionar con probanzas o medios idóneos para la Autoridad, limitándose la actora en su juicio primigenio a realizar argumentos generales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios



presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos.**

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por C. JOSE ROBERTO RUIZ FERREYRA, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso



g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015.



Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.

Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.

Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

En tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueren vulnerados los derechos políticos electorales de sus militantes, y que resulta que dicha actualización de



datos y plazos abiertos para realizar las observaciones se encuentra a la fecha de la emisión de la presente resolución abierto, por lo que es imposible iniciar un proceso de credencialización cuando se tiene abierto la revisión nacional del **Padrón definitivo**. Reiteramos, que el actor nuevamente hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados con aplicación al estado de Michoacán, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio para la Protección de los derechos político electorales, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a ese H. Tribunal Electoral haciendo valer el agravio expresado ante el Órgano Intrapartidista, **mismo que señalamos de extemporáneo**, por lo que el mismo debe ser declarado como inoperante, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de demanda en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de "premises falsas" y frivolas, toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden abierto el proceso de presentación de quejas o aclaraciones de lo que llamamos "Padrón definitivo", y al ser omiso el ahora actor en correlacionar los acuerdos aprobados, tenemos que es un caso "poco serio" por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario,



mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis **no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.** En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos



políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

ENFASIS AÑADIDO.

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la



Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, **no han sido vulnerados sus derechos político electorales.**

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

“...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...”.**

ÉNFASIS AÑADIDO



Es de reiterar por esta Ponencia, que la militancia del promovente se encuentra registrada en el Estado de Michoacán, por lo que en observancia de los diversos acuerdos señalados en el capítulo de “**HECHOS**” se encuentran visibles en la página electrónica oficial el contenido de la misma en el Partido Acción Nacional, de ello esta Autoridad Intrapartidista reitera que el contenido se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los Acuerdos **CEN-SG-06-2017, CEN-SG-16-2017, CETRPM-RNM-0078-2017, CETRPM-RNM-0282-2017**, se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, dichos acuerdos señala la fecha de publicación, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, toda vez que ha feneido el mismo, en virtud de que el ahora agraviado contó con 04-cuatro días para interponer el medio impugnativo, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:



Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.



ÉNFASIS AÑADIDO

Debemos además señalar, en relación al denominado Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales que se lleva en todos los Estados del País, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...". se tiene a la vista que en los estrados oficiales electrónicos fue publicada Acuerdo identificado con el número **SG/CEN/193/2017** de fecha 13 de octubre de 2017, signado por el Secretario General, visible en la liga [https://www.rnm.mx/Documents/RNM/Octubre/13/Adenda a la Cláusula Quinta del.PDF](https://www.rnm.mx/Documents/RNM/Octubre/13/Adenda%20a%20la%20Cláusula%20Quinta%20del.PDF), el cual contiene Adenda a la cláusula quinta del capítulo IV del programa en mención, del cual se desprende lo siguiente:



OCTAVO.- Que a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, la implementación de la solicitud realizada por el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, de posponer la emisión del padrón definitivo al que hace referencia la CLÁUSULA QUINTA de los Programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, hasta el próximo 13 de noviembre de 2017, en virtud de las repercusiones provocadas por el sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017, descritas en la consideración sexta, resulta benéfica para los militantes y armónica con la implementación de los programas de depuración y que conserva el fin último para el que se implementaron los programas antes mencionados. Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta encuentra fundamento en el artículo Segundo Transitorio de los Acuerdos, y que este órgano posee las atribuciones antes expuestas, por lo que la propuesta es de aprobarse, modificando en consecuencia los acuerdos identificados con las claves CEN/SG/13/2016, CEN/SG/15/2016, CEN/SG/16/2016, CEN/SG/17/2016, CEN/SG/18/2016, CEN/SG/19/2016, CEN/SG/01/2017, CEN/SG/02/2017, CEN/SG/03/2017, CEN/SG/04/2017, CEN/SG/05/2017, CEN/SG/06/2017, CEN/SG/07/2017, CEN/SG/08/2017, CEN/SG/11/2017,



AV. COYOACÁN No. 1516, COL. DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ
CP. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

CEN/SG/12/2017, CEN/SG/13/2017, CEN/SG/14/2017, CEN/SG/15/2017,
CEN/SG/17/2017, CEN/SG/18/2017, CEN/SG/19/2017, CEN/SG/20/2017,
CEN/SG/21/2017, CEN/SG/22/2017, CEN/SG/23/2017, CEN/SG/24/2017,
CEN/SG/25/2017, CEN/SG/26/2017, CEN/SG/27/2017, CEN/SG/28/2017 y
CEN/SG/29/2017, al tenor de lo siguiente:

Podemos observar dentro del numeral octavo, que la fecha para realizar la emisión de un padrón definitivo es la fecha 13 de noviembre del 2017, sin que ello afecte las garantías de los militantes, puesto que si bien es cierto

ha iniciado el año electoral, también lo es lo que no son afectados los procesos de selección interna de candidatos con tal Acuerdo.

Es de reiterar por esta Ponencia, que la militancia del promovente se encuentra registrada en el Estado de Michoacán, por lo que en observancia del propio mandato de la Adenda identificada con el número **SG/CEN/193/2017**, se encuentra visible en la liga oficial el contenido de la misma en el Partido Acción Nacional, cito:

https://www.rnm.mx/Documents/RNM/Octubre/13/Adenda_a_la_Cláusula_Qinta_del.PDF, de ello esta Autoridad Intrapartidista reitera que el contenido de la adenda respecto a la publicación para conocimiento de su militancia fue solventando, debemos afirmar que se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación del acuerdo identificado bajo número **SG/CEN/193/2017** señalaban que todas las determinaciones y providencias de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de cumplimentar las disposiciones del inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales vigentes, se publicarían en los estrados físicos y electrónicos de los diferentes Comités de las distintas Entidades Federativas, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, dicha Adenda señala plazos, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, toda vez que no ha feneido el mismo, en virtud de que fue establecida el día **13 de noviembre del 2017**, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para



las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificados con el número **CEN-SG-06-2017, CEN-SG-16-2017, CETRPM-RNM-0078-2017, CETRPM-RNM-0282-2017**, todos los anteriores relativos al Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; notifíquese por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



REMITASE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, así como todas y cada una de las constancias que la integran en copia certificada.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO